

ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Por Antônio Augusto Cançado Trindade

Juez de la Corte Internacional de Justicia

Ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Profesor Emérito de Derecho Internacional de la Universidad de Brasilia (Brasil)

I. Antecedentes históricos y lecciones del pasado

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) se fundamenta en antecedentes históricos que conviene tener presentes, particularmente con respecto al Estatuto de su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI). La CPJI fue establecida bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones en virtud del artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones¹. El Consejo de la Sociedad de Naciones recibió el encargo de preparar el proyecto de creación de la CPJI. A comienzos de 1920, se designó una Comisión Consultiva de Juristas para elaborar y presentar un informe sobre el establecimiento del CPJI. En junio-julio de 1920, un proyecto fue preparado por la Comisión Consultiva, el cual fue posteriormente remitido al Consejo de la Sociedad de Naciones, el cual, posterior a su revisión, lo presentó ante la primera Asamblea de la Sociedad de Naciones. Una vez examinado, en diciembre de 1920 la Tercera Comisión de la primera Asamblea presentó el proyecto revisado a la Asamblea de la Sociedad de Naciones, que lo adoptó por unanimidad. De esta forma, el proyecto revisado pasó a ser el Estatuto de la CPJI.

A pesar de que la Sociedad de Naciones tomó la iniciativa de crear la CPJI, ésta no era parte de la Sociedad. La CPJI estuvo en funcionamiento desde el 15 de febrero de 1922 (cuando celebró su sesión inaugural) hasta 1940. Muchos tratados y convenciones confirieron competencia a la CPJI. Durante este período, la CPJI resolvió 29 casos contenciosos y emitió 27 opiniones consultivas. No fue hasta 1946 que se estableció la nueva CIJ², con la adopción de su Estatuto en la Conferencia de San Francisco del 26 de junio de 1945. El Estatuto de la CIJ se basó en el Estatuto de su predecesora, la CPJI; no obstante, se llevó a cabo un proceso de reformulación —con los ajustes necesarios a la luz de la experiencia histórica³—, primero por la Comisión de Juristas de las Naciones Unidas y posteriormente por la Cuarta Comisión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional (UNCIO) celebrada en San Francisco en 1945.

Una importante innovación introducida por el Estatuto de la CIJ fue su interrelación estructural con la Carta de las Naciones Unidas. La CIJ fue incorporada a las Naciones Unidas y su Estatuto pasó a formar parte integral de la Carta de las Naciones Unidas. Notablemente, en el caso de la CPJI, la relación entre

¹ Artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones: “El Consejo queda encargado de preparar un proyecto de Tribunal permanente de Justicia internacional y de someterlo a los Miembros de la Sociedad. El Tribunal en cuestión conocerá de todas las diferencias de carácter internacional que las partes quieran someterle. Emitirá asimismo dictámenes sobre cualquier desavenencia o asunto que, al efecto, el Consejo o la Asamblea le confíen.”

² Como los archivos de la CPJI se preservaron durante la Segunda Guerra Mundial, y como en el momento de la creación de la CIJ se pretendía garantizar la continuidad entre la CPJI y la CIJ, esa última pudo hacerse cargo de los archivos de su predecesora.

³ Además de algunos cambios terminológicos (p. ej., modificar las referencias de la Sociedad de Naciones a las Naciones Unidas).

la Corte y los procedimientos entonces en vigor de otros órganos (de arbitraje) para la solución de controversias quedó reflejada en el artículo 1 del Estatuto de la CPJI en los siguientes términos: la CPJI sería un órgano “adicional a la Corte de Arbitraje, organizada por las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, y a los Tribunales especiales de Arbitraje, respecto de los cuales los Estados están siempre en libertad de someter la solución de sus controversias”. Por el contrario, el Estatuto de la CIJ figura anexo a la propia Carta de las Naciones Unidas. Establece la estructura de la Corte, sus facultades y competencias, y la legislación aplicable; además, se potencia la interrelación de la CIJ con las Naciones Unidas en virtud del artículo 92 de la Carta, que reza como sigue:

“La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.”

De esa manera, mientras el artículo 92 del Estatuto de la CIJ hace referencia al Estatuto de la CPJI, la cercana relación existente entre la CIJ y las Naciones Unidas queda claramente definida en el artículo 92 de la Carta, en el cual se especifica que la CIJ es “el órgano judicial principal de las Naciones Unidas”. Esa estrecha conexión también se pone de manifiesto en el artículo 93 de la Carta, que establece que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la CIJ. Otra disposición con un vínculo directo con la interrelación entre la CIJ y las Naciones Unidas es el artículo 94 de la Carta, que establece que cada Miembro de las Naciones Unidas “se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte”. Estas disposiciones indican que, a pesar de que el Estatuto de la CIJ se basó en el de la CPJI, también introdujo innovaciones, particularmente en cuanto a la interrelación entre la Corte Internacional de Justicia y las Naciones Unidas. La experiencia de la CPJI y su jurisprudencia (véase más abajo) fueron muy útiles para el establecimiento de la CIJ. En abril de 1946, con la disolución oficial de la CPJI, la nueva CIJ entró en funcionamiento.

II. Fundamento de la jurisdicción internacional

En su artículo 9, el Estatuto de la CIJ asegura la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo en la composición de la Corte. La CIJ está formada por 15 jueces, elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. No puede haber dos jueces con la nacionalidad de un mismo Estado. En el caso de que entre los miembros (jueces elegidos) de la CIJ no haya ningún juez de la nacionalidad de un Estado parte en el litigio, dicho Estado puede designar a un juez *ad hoc* de su elección para el caso concreto, una vez haya sido aprobado por los miembros de la CIJ.

A lo largo de su historia, la CIJ ha definido su función en el arreglo judicial de las controversias internacionales como el órgano judicial del ordenamiento jurídico de la comunidad internacional en su conjunto, y no sólo de las partes en litigio que comparezcan ante ella⁴. En los últimos años, se ha pedido a la CIJ que se pronuncie sobre los más diversos aspectos del derecho internacional, en casos que han tenido

⁴ G. Abi-Saab, “The International Court as a World Court”, en *Fifty Years of the International Court of Justice - Essays in Honour of R. Jennings* (V. Lowe y M. Fitzmaurice eds.), Cambridge, CUP, 1996, pág. 7, y véanse también págs. 3 a 16.

lugar en todas las regiones del mundo. Dichos casos han sido sometidos a la CIJ a través de solicitudes para iniciar un procedimiento⁵—sobre la base de la cláusula facultativa o de cláusulas compromisorias— o bien de Acuerdos Especiales/*compromisos*⁶. Corresponde a la CIJ decidir sobre cuestiones que afecten su jurisdicción: de acuerdo con el párrafo 6 del artículo 36, en caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Un mecanismo mediante el cual la CIJ puede tener jurisdicción son las declaraciones por las que se reconoce como obligatoria la jurisdicción de la Corte (cláusula facultativa), que revisten la forma de una declaración de aceptación depositada por el Estado afectado ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Dichas declaraciones están previstas en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto⁷. En la actualidad (principios de 2014), hay 70 declaraciones depositadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas⁸. De las 70 declaraciones, 6 se hicieron

⁵ Véanse, por ejemplo, por fecha de presentación: CIJ, *Actividades armadas en territorio del Congo* (nueva solicitud: 2002) (República Democrática del Congo contra Rwanda) (1999); CIJ, *Actividades armadas en territorio del Congo* (República Democrática del Congo contra Uganda) (1999); CIJ, *Actividades armadas en territorio del Congo* (República Democrática del Congo contra Burundi) (1999).

⁶ Véanse, por ejemplo, recientemente, por fecha de introducción: CIJ, *Controversia fronteriza* (Burkina Faso contra Níger) (2010); CIJ, *Controversia fronteriza* (Benin contra Níger) (2002).

⁷ Este artículo establece lo siguiente: “Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) la interpretación de un tratado; b) cualquier cuestión de derecho internacional; c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”.

⁸ De acuerdo con el sitio web oficial de la Corte (<http://www.icj-cij.org/>, comienzos de 2014), los siguientes Estados han formulado esta declaración, por fecha en que la depositaron: Australia (22 de marzo de 2002), Austria (19 de mayo de 1971), Barbados (1 de agosto de 1980), Bélgica (17 de junio de 1958), Botswana (16 de marzo de 1970), Bulgaria (21 de junio de 1992), Camboya (19 de septiembre de 1957), Camerún (3 de marzo de 1994), Canadá (10 de mayo de 1994), Costa Rica (20 de febrero de 1973), Côte d’Ivoire (29 de septiembre de 2001), Chipre (3 de septiembre de 2002), República Democrática del Congo (8 de febrero de 1989), Dinamarca (10 de diciembre de 1956), Djibouti (2 de septiembre de 2005), Commonwealth de Dominica (31 de marzo de 2006), República Dominicana (30 de septiembre de 1924), Egipto (22 de julio de 1957), Estonia (31 de octubre de 1991), Finlandia (25 de junio de 1958), Gambia (22 de enero de 1966), Georgia (20 de junio de 1995), Alemania (30 de abril de 2008), Grecia (10 de enero de 1994), República de Guinea (4 de diciembre de 1998), Guinea-Bissau (7 de agosto de 1989), Haití (4 de octubre de 1921), Honduras (6 de junio de 1986), Hungría (22 de octubre de 1992), India (18 de septiembre de 1974), Irlanda (15 de diciembre de 2011), Japón (9 de julio de 2007), Kenya (19 de abril de 1965), Lesotho (6 de septiembre de 2000), Liberia (20 de marzo de 1952), Liechtenstein (29 de marzo de 1950), Lituania (26 de septiembre de 2012), Luxemburgo (15 de septiembre de 1930), Madagascar (2 de julio de 1992), Malawi (12 de diciembre de 1966), Malta (2 de septiembre de 1983), Islas Marshall (23 de abril de 2013), Mauricio (23 de septiembre de 1968), México (28 de octubre de 1947), Países Bajos (1 de agosto de 1956), Nueva Zelandia (23 de septiembre de 1977), Nicaragua (24 de septiembre de 1929), Nigeria (30 de abril de 1998), Noruega (25 de junio de 1996), Pakistán (13 de septiembre de 1960), Panamá (25 de octubre de 1921), Paraguay (25 de septiembre de 1996), Perú (7 de julio de 2003), Filipinas (18 de enero de 1972), Polonia (25 de marzo de 1996), Portugal (25 de febrero de 2005), Senegal (2 de diciembre de 1985), Eslovaquia (28 de mayo de 2004), Somalia (11 de abril de 1963), España (20 de octubre de 1990), Sudán (2 de enero de 1958), Suriname (31 de agosto de 1987), Swazilandia (26 de mayo de 1969), Suecia (6 de abril de 1957), Suiza (28 de julio de 1948),

con arreglo al Estatuto de la CPJI; éstas no han vencido ni se han retirado y, por tanto, siguen siendo válidas en virtud del párrafo 5 del artículo 36, con respecto a la CIJ.

Como la CIJ carece de jurisdicción obligatoria (automática), su Estatuto prevé una cláusula facultativa (párrafo 2 del artículo 36) de aceptación de la jurisdicción de la Corte (véase más arriba), así como cláusulas compromisorias (párrafo 1 del artículo 36). En cuanto al último punto, el párrafo 1 del artículo 36 establece el fundamento para la jurisdicción contenciosa de la Corte en “todos los litigios que las partes le sometan y todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes”. Así pues, el fundamento de jurisdicción invocado se encuentra en las cláusulas de los tratados y convenciones que remiten a la CIJ para la solución de controversias⁹ (cláusulas compromisorias)¹⁰.

Se ha escrito mucho acerca del fundamento de jurisdicción de la CIJ. En mi extensa Opinión disidente (párrs. 1 a 214) en la sentencia de la CIJ (de 1 de abril de 2011) en relación con la causa de la *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, estimé necesario señalar las dificultades encontradas en el largo camino hacia la jurisdicción obligatoria¹¹. Durante los últimos decenios, los progresos en este sentido hubiesen podido ser mucho mayores si la práctica del Estado no hubiera socavado la intención original que alentó a establecer el mecanismo de la *cláusula facultativa* de la jurisdicción obligatoria (de la CPJI y la CIJ), es decir, la sumisión de los intereses políticos al derecho, en vez de la aceptación de la jurisdicción obligatoria tal como se decida libremente (con limitaciones). Como se previó inicialmente, únicamente de esta forma se podrá alcanzar un mayor desarrollo en la realización de la justicia en el plano internacional sobre la base de la jurisdicción obligatoria.

En mi anteriormente mencionada Opinión disidente sobre la causa relativa a la *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (2011), subrayé la apremiante necesidad de realizar la justicia sobre la base de la cláusula compromisoria (artículo 22) de dicha

Timor-Leste (21 de septiembre de 2012), Togo (25 de octubre de 1979), Uganda (3 de octubre de 1963), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (5 de julio de 2004), y Uruguay (28 de enero de 1921).

⁹ En este sentido, merece la pena destacar en este punto otro vínculo entre la CPJI y la CIJ: de conformidad con el artículo 37 del Estatuto de la CIJ, cuando un tratado o convención en vigor remite una controversia a un tribunal instituido por la Sociedad de Naciones, o a la CPJI, el asunto, entre las Partes del Estatuto, deberá remitirse a la CIJ.

¹⁰ Normalmente los casos se presentan ante la CIJ mediante notificación al Secretariado de una solicitud para iniciar un procedimiento, o bien las partes suscriben un Acuerdo Especial/*compromiso* a tal efecto.

¹¹ A.A. Cançado Trindade, “Towards Compulsory Jurisdiction: Contemporary International Tribunals and Developments in the International Rule of Law - Part I”, en *XXXVII Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano - 2010*, Washington D.C., Secretaría General de la OEA, 2011, págs 233-a 259; A.A. Cançado Trindade, “Towards Compulsory Jurisdiction: Contemporary International Tribunals and Developments in the International Rule of Law - Part II”, en *XXXVIII Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano - 2011*, Washington D.C., Secretaría General de la OEA, 2012, págs. 285 a 366.

Convención, sin ceder a ningún voluntarismo del Estado (véase más arriba). Los cimientos de la jurisdicción obligatoria descansan, en última instancia, en la confianza en el *estado de derecho* a nivel internacional¹², sin olvidar que afrontamos un *jus necessarium*, y no ya un insatisfactorio *jus voluntarium*. La propia naturaleza de una corte de justicia (más allá del arbitraje tradicional) reclama la jurisdicción obligatoria¹³. Pronto se expresaron renovadas esperanzas en este sentido en las cláusulas compromisorias incorporadas en los tratados multilaterales y bilaterales¹⁴.

En los últimos años, esas esperanzas se han incrementado gracias al creciente recurso a las cláusulas compromisorias como fundamento de jurisdicción¹⁵. Este avance se ha considerado tranquilizador, en el sentido de que contribuye a reducir las posibilidades de que se produzcan incidentes procesales, como el recurso a las excepciones u objeciones de admisibilidad de las solicitudes para iniciar un procedimiento, o a la propia jurisdicción de la CIJ. Alrededor de 128 convenciones multilaterales y 166 tratados bilaterales contienen cláusulas que prevén el recurso a la CIJ para la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación: las denominadas *cláusulas compromisorias*.

En cualquier caso, la CIJ conserva por lo menos la facultad y la obligación de abordar *motu proprio* la cuestión de la jurisdicción¹⁶. Ha llegado el momento de superar definitivamente la lamentable falta de automatismo de la jurisdicción internacional, que a pesar de todas las dificultades ya es una realidad en algunos tribunales internacionales¹⁷. En resumen, existen diversos fundamentos jurídicos para presentar un caso contencioso al conocimiento y resolución de la CIJ. En los últimos años ha habido ejemplos del recurso a cada uno de esos fundamentos, que fomentan el arreglo judicial de las controversias internacionales. El procedimiento que se lleva a cabo ante la CIJ incluye dos etapas: la escrita y la oral, ambas en los dos idiomas oficiales de la CIJ (francés e inglés). Desde la presentación del primer caso a la CIJ (*Caso del Canal de Corfú*) en mayo de 1947 hasta el presente (comienzos de 2014), 157 casos se han incluido en la lista general de la Corte. En los últimos años, los casos contenciosos han afectado a Estados de todos los continentes (las Américas, Europa, África, Asia y Oceanía) y han puesto de relieve

¹² Véase, en este sentido, C.W. Jenks, *The Prospects of International Adjudication*, Londres, Stevens, 1964, págs. 101, 117, 757, 762 y 770.

¹³ Véanse, en este sentido, B.C.J. Loder, "The Permanent Court of International Justice and Compulsory Jurisdiction", 2 *British Year Book of International Law* (1921-1922) págs. 11 y 12, y asimismo, anteriormente, N. Politis, *La justice internationale*, París, Libr. Hachette, 1924, págs. 7 a 255 (especialmente págs. 193 a 194 y 249 a 250).

¹⁴ E. Hambro, "Some Observations on the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice", 25 *British Year Book of International Law* (1948) pág. 153.

¹⁵ Véanse. R. Szafarz, *The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, Dordrecht, Nijhoff, 1993, págs. 4, 31, 32, 83 y 86; y R.P. Anand, "Enhancing the Acceptability of Compulsory Procedures of International Dispute Settlement", 5 *Max Planck Yearbook of United Nations Law* (2001) págs. 5 a 7, 11, 15 y 19.

¹⁶ R.C. Lawson, "The Problem of the Compulsory Jurisdiction of the World Court", 46 *American Journal of International Law* (1952) págs. 234 y 238, y véanse las págs. 219, 224 y 227.

¹⁷ Véase, por ejemplo, A.A. Cançado Trindade, "A Century of International Justice and Prospects for the Future", en: A.A. Cançado Trindade y Dean Spielmann, *A Century of International Justice and Prospects for the Future / Rétrospective d'un siècle de justice internationale et perspectives d'avenir*, Oisterwijk, Wolf Legal Publs., 2013, págs. 1 a 28 (especialmente págs. 13 a 16).

el papel de la CIJ como el principal órgano judicial de todo el sistema de las Naciones Unidas.

III. Fuentes del Derecho Internacional

En su artículo 38, el Estatuto de la CIJ (como anteriormente el Estatuto de la CPJI) enumera, las fuentes “formales” del derecho internacional¹⁸. Esta disposición, al hacer referencia a la función de la Corte de dirimir “las controversias que le sean sometidas”, ofrece un panorama incompleto, pues no aborda al mismo tiempo la función consultiva de la Corte (véase más arriba). Sea como fuere, cuando la Corte ejerce su función consultiva también tiene en cuenta la lista de “fuentes formales” que figura en el artículo 38 de su Estatuto (costumbre, tratados, principios generales de derecho, jurisprudencia, doctrina, equidad). Esa lista no es exhaustiva, sino ilustrativa. Las “fuentes formales” enumeradas equivalen a las formas por las que se manifiesta el propio derecho internacional, sin excluir otras formas (por ej., los actos jurídicos unilaterales de los Estados o las resoluciones de las organizaciones internacionales). Cabe recordar que la lista original del artículo 38 del Estatuto se publicó en 1920, cuando la Comisión Consultiva de Juristas de la Sociedad de Naciones la elaboró para la CPJI (véase más arriba). Desde entonces, el derecho internacional ha evolucionado mucho.

Los principios generales de derecho, enumerados, entre otros, en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ, abarcan los que figuran en todos los sistemas jurídicos nacionales (en consecuencia, indisolublemente ligados a los propios cimientos del derecho), y asimismo los principios generales del propio derecho internacional. Dichos principios sirven de base y se ajustan a las normas y reglas del derecho internacional y, en mi opinión, constituyen una manifestación de la conciencia jurídica universal, la fuente *material* fundamental de todo el Derecho. En el *jus gentium* en transformación, las consideraciones elementales de humanidad desempeñan un papel de suma importancia. Esos principios, reafirmados una y otra vez, dan expresión a la idea de una *justicia objetiva*, allanando el terreno a la aplicación del derecho internacional *universal*, el nuevo *jus gentium* de nuestro tiempo¹⁹.

IV. Casos contenciosos: limitaciones de la estricta dimensión interestatal

Desde el principio, la jurisdicción de la CIJ (y la de su predecesora, la CPJI) ha enfrentado una limitación *ratione personae*: solamente los Estados pueden presentarle casos contenciosos (párrafo 1 del artículo 34 de su Estatuto). Cuando se redactó y adoptó el Estatuto de la CPJI, en 1920, se decidió que el alcance de su función judicial internacional en asuntos contenciosos fuera estrictamente interestatal. Sin embargo, tal como señalé en mi Opinión Individual (párrs. 76 a 81) en la Opinión Consultiva de la CIJ (de 1 de febrero de 2012) sobre la *Sentencia no. 2867 del Tribunal Administrativo de la OIT con motivo de la demanda presentada contra el FIDA*, el hecho de que ni la Comisión Consultiva de Juristas en 1920 ni los redactores del Estatuto de la CIJ en 1945 consideraran que había llegado el

¹⁸ Esta disposición, que previamente figuraba en la CPJI, se reprodujo en el Estatuto de la CIJ tan sólo con modificaciones de menor importancia.

¹⁹ A.A. Cançado Trindade, *International Law for Humankind - Towards a New Jus Gentium*, segunda edición revisada, Leiden/La Haya, Nijhoff, 2013, págs. 1 a 726.

momento de garantizar el acceso a la CPJI, y más tarde a la CIJ, a sujetos de derecho distintos de los Estados (tales como las personas), no significaba que se hubiera encontrado una respuesta definitiva a la cuestión. No debería pasar inadvertido el hecho de que el advenimiento mismo de la jurisdicción internacional permanente a comienzos del siglo XX, antes de la creación de la CPJI, *no* estuvo marcado por una perspectiva puramente interestatal del *contentieux* internacional²⁰.

Desde 1945 hasta el presente, la CIJ se ha enfrentado a la mencionada limitación, impuesta por el párrafo 1 del artículo 34 de su Estatuto, por la cual “sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte”. Volviendo la mirada al pasado, la cuestión del acceso de las personas a la justicia internacional²¹, con igualdad procedimental, ya llamó la atención de la doctrina jurídica desde que se adoptó el Estatuto de la CPJI en 1920, y durante más de nueve decenios ha seguido despertando su interés. Las personas y los grupos de personas empezaron a tener acceso a otras instancias judiciales internacionales, y se reservó la CPJI, y luego la CIJ, únicamente para las controversias entre Estados. No obstante, la posición dogmática que adoptó inicialmente la CPJI en 1920, con ocasión de la elaboración y adopción de su Estatuto, no le impidió ocuparse inmediatamente de casos relacionados con el trato dispensado a las minorías y los habitantes de ciudades o territorios con un estatuto jurídico propio.

En las consideraciones expuestas en el examen de estos asuntos, la CPJI traspasó ampliamente la dimensión interestatal, habida cuenta de la posición de las propias personas (como, entre otros ejemplos, en las Opiniones Consultivas sobre los *Colonos alemanes en Polonia*, 1923; la *Jurisdicción de los Tribunales de Danzig*, 1928; las “*Comunidades*” *greco-búlgaras*, 1930; el *Acceso a las escuelas de minorías alemanas en la Alta Silesia*, 1931; el *Trato dispensado a los nacionales polacos en Danzig*, 1932; o las *Escuelas de minorías en Albania*, 1935)²². Desde entonces, la artificialidad de esta dimensión se hizo visible y fue reconocida, ya en una primera fase de la jurisprudencia de la CPJI. Como he recordado, en 1920 se

²⁰ Véanse, con respecto a los sistemas de minorías (incluida la Alta Silesia) y los territorios bajo mandatos, así como a los sistemas de peticiones de las Islas Aaland, el Sarre y Danzig, además de la práctica de los tribunales arbitrales mixtos y las comisiones de reclamaciones mixtas, de la misma época: J.-C. Witenberg, “La recevabilité des réclamations devant les juridictions internationales”, 41 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1932) págs. 5 a 135; J. Stone, “The Legal Nature of Minorities Petition”, 12 *British Year Book of International Law* (1931) págs. 76 a 94; M. Sibert, “Sur la procédure en matière de pétition dans les pays sous mandat et quelques-unes de ses insuffissances”, 40 *Revue générale de droit international public* (1933) págs. 257 a 272; M. St. Korowicz, *Une expérience en Droit international - La protection des minorités de Haute-Silésie*, París, Pédone, 1946, págs. 81 a 174; C.A. Norgaard, *The Position of the Individual in International Law*, Copenhagen, Munksgaard, 1962, págs. 109 a 128; A.A. Cançado Trindade, “Exhaustion of Local Remedies in International Law Experiments Granting Procedural Status to Individuals in the First Half of the Twentieth Century”, 24 *Netherlands International Law Review* (1977) págs. 373 a 392; y J. Beauté, *Le droit de pétition dans les territoires sous tutelle*, París, LGDJ, 1962, págs. 1 a 256 (en la era de las Naciones Unidas).

²¹ Véase A.A. Cançado Trindade, *The Access of Individuals to International Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2011, págs. 1 a 236.

²² Véase C. Brölmann, “The PCIJ and International Rights of Groups and Individuals”, en *Legacies of the Permanent Court of International Justice* (C.J. Tams, M. Fitzmaurice y P. Merkouris eds.), Leiden, Nijhoff, 2013, págs. 123 a 143.

optó por adoptar un mecanismo interestatal (aprobado en 1945) para la solución judicial de casos contenciosos:

“(…) ni por una necesidad intrínseca ni porque fuera la sola manera de proceder, sino, y solamente, para dar expresión a la opinión predominante entre los miembros de la Comisión Consultiva de Juristas encargados de redactar el Estatuto de la CPJI. Sin embargo, ya en aquel tiempo, unos 90 años atrás, el derecho internacional no se reducía a un paradigma puramente interestatal, y ya se tenía conocimiento de experimentos concretos de acceso a instancias internacionales, en búsqueda de la justicia, no solo por parte de los Estados sino también de las personas.

El hecho de que la Comisión Consultiva de Juristas no considerase que hubiera llegado el momento de garantizar el acceso de los sujetos de derecho distintos de los Estados (como las personas) a la CPJI no significaba que se hubiera dado una respuesta definitiva a la cuestión. (...) Ya en los trabajos preparatorios del Estatuto de la CPJI, la posición de la minoría tenía una fuerte presencia, no únicamente la de los partidarios de que no solo los Estados sino también otros sujetos de derecho, incluidas las personas, tuvieran acceso al antiguo Tribunal de La Haya. Esta no fue la posición que prevaleció, pero el ideal ya se hizo presente con fuerza en aquel tiempo, casi cien años atrás.”²³

La posición dogmática de la CPJI se trasladó al Estatuto de la CIJ. Nuevamente, el carácter exclusivamente interestatal del *contentieux* ante la CIJ no pareció nada satisfactorio. Por lo menos en algunos casos (véase más abajo) relacionados con la condición de las personas, la presencia de éstas (o la de sus representantes legales) para presentar, por sí mismas, sus posiciones hubiera enriquecido los procedimientos de la Corte y facilitado su labor. La artificialidad de la perspectiva exclusivamente interestatal ha sido objeto de repetidas críticas en informes de expertos, en los que se recuerda que “en la actualidad, una parte muy considerable del derecho internacional” (por ej., los tratados normativos) “afecta directamente a las personas”, y que el párrafo 1 del artículo 34 del Estatuto de la CIJ ha tenido como efecto “el aislamiento” de la Corte al mantenerla sujeta a “nociones sobre la estructura jurídica internacional pertenecientes al decenio de 1920”²⁴.

Por ejemplo, el mecanismo estrictamente interestatal resultó claramente inadecuado en el manejo del caso relativo a la *Aplicación de la Convención de 1902 sobre tutela de menores* (1958)²⁵. También ha habido fuertes críticas al manejo del caso relativo a Timor Oriental (1995) por la Corte, en el que los habitantes de ese país carecían de *locus standi* para solicitar su intervención en las actuaciones y ni siquiera podían presentar un *amicus curiae*, a pesar de que el punto crucial objeto de examen fuera la soberanía sobre su territorio. Peor aún, los intereses de un tercer

²³ A.A. Cançado Trindade, *Os Tribunais Internacionais Contemporâneos*, Brasília, FUNAG, 2013, págs. 11 y 12.

²⁴ R.Y. Jennings, “The International Court of Justice after Fifty Years”, 89 *American Journal of International Law* (1995) pág. 504; y, en este mismo sentido, S. Rosenne, “Reflections on the Position of the Individual in Inter-State Litigation in the International Court of Justice”, en *International Arbitration - Liber Amicorum for M. Domke* (P. Sanders ed.), La Haya, Nijhoff, 1967, págs. 249 y 250 (véanse también las págs. 242 y 243).

²⁵ S. Rosenne, “Lessons of the Past and Needs of the Future - Presentation”, en *Increasing the Effectiveness of the International Court of Justice* (1996 Colloquy - C. Peck y R.S. Lee eds.), La Haya, Nijhoff, 1997, págs. 487 y 488 (véanse también las págs. 466 a 492).

Estado (que ni siquiera había aceptado la jurisdicción de la Corte) se dieron por sentado para los fines de protección, e inmediatamente fueron salvaguardados por la Corte, sin costo alguno para dicho Estado, mediante la aplicación del denominado “principio” del *oro monetario*²⁶. Los ejemplos citados están lejos de ser los únicos, pues de hecho abundan en la historia de la CIJ.

Con respecto a las situaciones relacionadas con personas o grupos de personas, también puede hacerse referencia, por ejemplo, al caso *Nottebohm* (1955) relativo a la doble nacionalidad; el caso del *Proceso contra prisioneros de guerra pakistantes* (1973); el caso de los *Rehenes (personal consular y diplomático de los Estados Unidos) en Teherán* (1980); el caso relativo a la *Controversia fronteriza entre Burkina Faso y Malí* (1986); el caso relativo a la *Aplicación de la Convención sobre el genocidio* (1996 y 2007); y los tres casos relacionados con la asistencia consular: el caso *Breard* (Paraguay contra los Estados Unidos de América, 1998), el caso *LaGrand* (Alemania contra los Estados Unidos de América, 2001), y el caso *Avena y otros* (México contra los Estados Unidos de América, 2004).

Al examinar esos casos no podemos dejar de observar que uno de sus elementos predominantes era precisamente la situación concreta de las personas directamente afectadas, y no simplemente cuestiones abstractas de exclusivo interés para los Estados litigantes en sus relaciones entre sí. Además, también podemos recordar que en el caso de las *Actividades armadas en el territorio del Congo* (República Democrática del Congo contra Uganda, 2005), la CIJ expresó su preocupación por las graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario; y en el caso relativo a la *Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria* (1996) la Corte también se mostró preocupada por las víctimas de los enfrentamientos armados.

Más recientemente, ha aumentado aún más la frecuencia de los casos en que las cuestiones que preocupan a la Corte han tenido que trascender la perspectiva interestatal. Entre esos casos figuran los siguientes: el caso relativo a las *Cuestiones sobre la obligación de procesar o extraditar* (2009-2013), relacionado con el principio de la jurisdicción universal conforme a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes; el caso de *A.S. Diallo* (2010), sobre la detención y expulsión de un extranjero; el caso relativo a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado* (2010-2012); el caso relativo a la *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (2011); y el caso relativo al *Templo de Preah Vihear* (medidas provisionales, 2011).

Cabe decir lo mismo con respecto a las dos últimas opiniones consultivas de la Corte, relativas a la *Declaración de Independencia de Kosovo* (2010) y a la *Sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de la OIT con motivo de la demanda presentada contra el FIDA* (2012), respectivamente. La artificialidad de la perspectiva exclusivamente interestatal, pues, se ha puesto de manifiesto con frecuencia, y cada día se hace más patente. Esa perspectiva se basa en un antiguo dogma del pasado. En razón de su materia, las solicitudes de opiniones consultivas y los casos contenciosos más recientes que se han presentado ante la Corte piden superar esta perspectiva.

²⁶ C. Chinkin, “Increasing the Use and Appeal of the Court - Presentation”, en *ibid.*, págs. 47, 48, 53 y 55 a 56.

Afortunadamente, parece que en los últimos decenios los propios Estados han ido reconociendo esta necesidad, pues han presentado ante la CIJ sucesivos casos y cuestiones que trascienden claramente la dimensión interestatal. Asimismo, en el momento álgido de estos nuevos desafíos y expectativas, en sus recientes decisiones la Corte ha tenido en cuenta la situación no sólo de los Estados sino también de los pueblos, las personas y los grupos de personas por igual (véase más arriba). Aunque el mecanismo de solución de controversias de la CIJ sigue siendo estricta o exclusivamente interestatal, la *substancia* de esas controversias o cuestiones presentadas ante dicha Corte también concierne al ser humano, como muestran claramente los casos contenciosos y las opiniones consultivas anteriormente mencionados, así como los argumentos esgrimidos a este respecto por la Corte. En realidad, la perspectiva estrictamente interestatal tiene un contenido ideológico, es un producto de su tiempo, un tiempo pasado. En sus decisiones más recientes (1999-2014) sobre las solicitudes de opiniones consultivas y los casos contenciosos sometidos a su examen, la CIJ en algunas ocasiones ha procurado acertadamente superar esta perspectiva para abordar los nuevos desafíos de nuestro tiempo (véase más abajo)²⁷.

V. Otras cuestiones jurisdiccionales y procedimentales en los casos contenciosos

1. Intervención

Otra cuestión que cabe señalar, relacionada igualmente con el ejercicio de la jurisdicción por la CIJ en los casos contenciosos, es la *intervención* de los Estados en causas interpuestas ante la Corte. Los artículos 62 y 63 del Estatuto establecen el marco para dichas intervenciones en los procesos judiciales. Si bien ambas disposiciones se refieren a la intervención de los Estados, existen algunas diferencias entre ellas. Con arreglo al artículo 62, se establece el requisito por el cual el Estado solicitante debe considerar si “tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio”. En tal caso, el Estado que desea intervenir en un caso contencioso debe presentar una petición para poder intervenir y la Corte decidirá al respecto. Se han contabilizado pocas peticiones para intervenir ante la CIJ en virtud del artículo 62 y tan sólo una ante la CPJI²⁸.

Recientemente, la Corte ha abordado dos peticiones casi sucesivas de autorización para intervenir en el caso relativo a la *Controversia terrestre y marítima* (Nicaragua contra Colombia, 2011)²⁹ y el caso relativo a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado* (Alemania contra Italia; intervención de Grecia, 2010-2012)³⁰. En ese último caso, en su orden de 4 de julio de 2011, por primera vez en su historia la CIJ concedía la facultad de intervenir a un tercer interviniente (Grecia,

²⁷ Véase A.A. Cançado Trindade, “A Century of International Justice and Prospects for the Future”, *op. cit. supra* (16), págs. 7 a 9.

²⁸ Véase C. Chinkin, “Article 62”, en *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary* (A. Zimmermann *et alii* eds.), Oxford, OUP, 2006, págs. 1336 y 1337.

²⁹ Véase CIJ, *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, *Application for Permission to Intervene*, *I.C.J. Reports 2011*, págs. 348 y 420.

³⁰ CIJ, *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy)*, *Application for Permission to Intervene*, *I.C.J. Reports 2011*, pág. 494; y véase también la opinión individual del Juez Cançado Trindade que figura adjunta a la orden de la Corte de 4 de julio de 2011.

en calidad de Estado no parte), con lo cual se superaba la tendencia tradicional de bilateralización del *contentieux*, propia de la experiencia arbitral del pasado.

Contrariamente a lo previsto en el artículo 62 del Estatuto, cuando se trata de la interpretación de una convención en la que el Estado interviniente también es parte, en el artículo 63 la intervención se considera como un derecho³¹ (y por tanto la CIJ no tiene discreción para decidir si permitir o no la intervención, si se cumplen los criterios exigidos). Todos los Estados a los que se haya notificado “tienen derecho a intervenir en el proceso” y si un Estado ejerce ese derecho, la interpretación que procure la sentencia también tendrá carácter obligatorio para dicho Estado. A diferencia de las intervenciones conforme al artículo 62, la parte interviniente no necesita tener un “interés de carácter jurídico” en el proceso.

Con arreglo al artículo 63, en los procedimientos contenciosos la intervención requiere la presentación de una “declaración de intervención”. Se han presentado muy pocas declaraciones de intervención en virtud del artículo 63 del Estatuto. Recientemente, en el caso relativo a la *Caza de la ballena en el Antártico* (Australia contra Japón; intervención de Nueva Zelandia), Nueva Zelandia presentó una declaración de intervención (en relación con la interpretación del artículo VIII del Convenio Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena de 1946 en cuestión), y en consecuencia intervino en el caso³².

2. Interpretación y revisión

En este contexto, otra cuestión importante relacionada con la jurisdicción de la Corte es la posibilidad de reapertura de un caso, ya sea para interpretación (como en el caso anteriormente mencionado relativo al *Templo de Preah Vihear*) o para revisión. La interpretación y revisión están previstas en los artículos 60 y 61 del Estatuto de la CIJ. De acuerdo con el artículo 60, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, las partes podrán solicitar a la Corte que lo interprete. La demanda de interpretación puede realizarse por medio de la presentación de una solicitud por una o varias de las partes o bien mediante un compromiso especial³³. Antes de que la Corte pueda admitir una petición de interpretación se debe dirimir el desacuerdo (“*une contestation*”) sobre el sentido y alcance del fallo. En su sentencia histórica sobre esta cuestión, en el caso relativo a la *Fábrica de Chorzów* (1927), la CPJI declaró que, con arreglo a esta disposición, “debería bastar con que los dos gobiernos hubieran defendido de hecho opiniones contrapuestas con respecto al sentido o alcance de un fallo de la Corte”³⁴. La interpretación que brinde la Corte

³¹ De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 63, “cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados”.

³² Véase CIJ, *Caza de la ballena en el Antártico* (Australia contra Japón), *Declaración de intervención de Nueva Zelandia*, Orden de 6 de febrero de 2013; y véase también la Opinión Individual del Juez Cañado Trindade que figura adjunta a la orden de 6 de febrero de 2013 de la Corte.

³³ Véase el artículo 98 del Reglamento de la Corte.

³⁴ CPJI, Caso de la *Fábrica de Chorzów* (*Interpretación de las sentencias núms. 7 y 8*), CPJI, Series A, n. 13, 1927, págs. 10 y 11.

deberá mantenerse dentro de los límites del fallo objeto de la propia interpretación solicitada³⁵.

Otra manera a través de la cual la Corte puede entender de un caso reabierto es mediante una demanda de revisión de un fallo, tal como prevé el artículo 61 de su Estatuto. La demanda de revisión de un fallo solamente puede presentarse si se fundamenta en el descubrimiento de un hecho, considerado como decisivo, que tanto la Corte como la parte que solicita la revisión desconocían en el momento en que se dictó el fallo, siempre que este desconocimiento no sea debido a negligencia. A diferencia de lo que ocurre en las demandas de interpretación, las demandas de revisión están sujetas a un plazo máximo de presentación de la solicitud pertinente³⁶ de seis meses desde el descubrimiento del nuevo hecho³⁷.

Resulta evidente que la noción de revisión de fallos puede invadir el concepto de *res judicata*, de modo que en la formulación del artículo 61 del Estatuto se establece claramente que los procedimientos de revisión tienen carácter excepcional, en particular a la luz del principio enunciado en el artículo 60, según el cual los fallos de la Corte son definitivos e inapelables. El procedimiento de revisión se ha utilizado en muy pocas ocasiones a lo largo de la historia de la CIJ: tan sólo se han llevado a cabo tres revisiones de fallos, y en todas ellas las respectivas solicitudes fueron declaradas inadmisibles³⁸.

VI. Medidas provisionales de protección

En situaciones de gravedad y urgencia, la CIJ puede señalar o dictar medidas provisionales de protección para prevenir o evitar daños irreparables, en virtud del artículo 41 de su Estatuto. Así, tales medidas provisionales, que tienen un carácter preventivo, son de aplicación obligatoria. De hecho, a lo largo de los últimos decenios, en sus providencias de medidas provisionales la CIJ ha basado en gran medida sus razonamientos ya sea en la necesidad de evitar o prevenir un daño inminente e irreparable a los derechos de las partes litigantes (incluidos los derechos del ser humano) o, de manera más amplia, en la necesidad de evitar o prevenir el empeoramiento de la situación que daría lugar a un daño o afectación irreparables a los derechos de las partes. No obstante, en mi opinión, la justificación de dichas providencias de la CIJ no necesita limitarse o reducirse a tales razonamientos.

³⁵ Véase CIJ, *Demanda de interpretación del fallo de 15 de junio de 1962 relativo al caso del Templo de Preah Vihear (Camboya contra Tailandia)*, fallo del 11 de noviembre de 2013.

³⁶ Véase el artículo 99 del Reglamento de la Corte.

³⁷ Con respecto a los procedimientos de revisión de la CIJ, véase, por ejemplo, R. Geiss, "Revision Proceedings before the International Court of Justice", 63 *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* (2003), págs. 167 a 194.

³⁸ Véanse CIJ, *Solicitud de revisión e interpretación del fallo de 24 de febrero de 1982 en el caso relativo a la Plataforma continental (Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia)*, fallo de 10 de diciembre de 1985. *ICJ Reports 1985*, pág. 192; CIJ, *Solicitud de revisión del fallo de 11 de julio de 1996 en la causa relativa a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*, *Excepciones preliminares (Yugoslavia contra Bosnia y Herzegovina)*, fallo de 3 de febrero de 2003, *ICJ Reports 2003*, pág. 7; y CIJ, *Solicitud de revisión del fallo de 11 de septiembre de 1992 en la causa relativa a la Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador/Honduras: intervención de Nicaragua) (El Salvador contra Honduras)*, fallo de 18 de diciembre de 2003, *ICJ Reports 2003*, pág. 392.

En el caso relativo a las *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar* (Bélgica contra Senegal, orden de 28 de mayo de 2009), en que la Corte decidió no dictar medidas provisionales, advertí en mi opinión disidente (párr. 97) que el derecho elemental en cuestión concernía a la *realización de la justicia*. Además, el hecho de que el carácter obligatorio de las medidas provisionales de protección actualmente no admita dudas, sobre la base de la *res interpretata* de la propia CIJ, no significa que hayamos alcanzado el punto culminante en la evolución de la jurisprudencia de la CIJ en esta cuestión.

En su providencia de 18 de julio de 2011 relativa al caso del *Templo de Preah Vihear* (Camboya contra Tailandia), reabierto al cabo de medio siglo, la CIJ dictó medidas provisionales de protección por las que por primera vez en su historia determinaba la creación de una zona desmilitarizada en la región, con lo cual a partir de entonces se puso fin a las hostilidades armadas que la afectaban. En nuestros días, la CIJ suele recurrir a la determinación de urgencia y la probabilidad de daño irreparable; sin embargo, a pesar de que la identificación de la naturaleza jurídica y el contenido material del derecho (o los derechos) que hay que preservar no parece presentar grandes dificultades, no puede decirse lo mismo de la consideración de los *efectos* y las *consecuencias legales* del derecho (o los derechos) en cuestión. En síntesis, todavía queda mucho por hacer para construir el *régimen jurídico* en su totalidad, pertinente a las medidas provisionales de protección.

VII. La competencia ampliada en materia consultiva

La CPJI fue el tribunal internacional al que por primera vez se le atribuyó la función consultiva, lo que conllevó largos debates. Inicialmente concebida para prestar asistencia a la Asamblea y el Consejo de la Sociedad de Naciones, además de cumplir adecuadamente esa función, la CPJI terminó asistiendo también a los Estados: en 17 de las 27 opiniones consultivas que emitió se abordaron aspectos relativos a las controversias que se produjeron entre los Estados. Por consiguiente, contribuyó a evitar que se entablaran procedimientos contenciosos completos y ejerció una función preventiva, con la consiguiente ventaja de la solución judicial misma de las controversias internacionales³⁹. La función consultiva, tal como la ejerció la CPJI, también contribuyó por tanto al desarrollo progresivo del derecho internacional.

Lo mismo puede afirmarse con respecto al ejercicio de la función consultiva por la CIJ (en virtud del artículo 65 de su Estatuto y del artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas). Tras la presentación de una solicitud de opinión consultiva, la Corte establece una lista de Estados y organizaciones internacionales que pueden suministrar información sobre la cuestión que se somete a su examen. La CIJ tiene discreción para decidir si formular o no la opinión consultiva solicitada, y por lo general satisface tal petición. Desde la creación de la CIJ, la competencia consultiva se ha ido ampliando. Mientras que la CPJI solamente autorizaba solicitar opiniones consultivas a la Asamblea y el Consejo de las Sociedad de Naciones, el Estatuto de

³⁹ M.G. Samson y D. Guilfoyle, “The Permanent Court of International Justice and the ‘Invention’ of International Advisory Jurisdiction”, en *Legacies of the Permanent Court of International Justice* (C.J. Tams, M. Fitzmaurice y P. Merkouris eds.), Leiden, Nijhoff, 2013, págs. 41 a 45, 47, 55 a 57 y 63.

la CIJ permite hacerlo a los principales órganos de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad y Consejo Económico y Social) y las agencias especializadas (como la OIT, FAO, UNESCO, OACI, OMI, OMM, OMS, OMPI, ONUDI, UIT, BIRF, FMI, IFC y FIDA). Efectivamente, el ejercicio de la función consultiva de la CIJ es otro aspecto que pone de relieve la interconexión entre las Naciones Unidas y la propia Corte.

Dicha interrelación queda demostrada, en primer lugar, por la lectura combinada del artículo 65 del Estatuto de la CIJ y el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas. En segundo lugar, los principales órganos de las Naciones Unidas, como la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, tienen derecho a pedir una opinión consultiva de la CIJ sobre cualquier cuestión jurídica⁴⁰. Otros organismos o agencias especializadas de las Naciones Unidas pueden solicitar una opinión consultiva, previa autorización de la Asamblea General, sobre cuestiones jurídicas comprendidas en el ámbito de su funcionamiento o actividades (artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas).

Por su parte, las opiniones consultivas de la CIJ también pueden contribuir, y ciertamente lo han hecho, a afianzar la preponderancia del *estado de derecho* en los planos nacional e internacional. Algunas de ellas han contribuido asimismo al desarrollo progresivo del derecho internacional (p. ej. las relativas a la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, 1949; a *Namibia*, 1971; y a la *Inmunidad judicial de un relator especial a la Comisión de Derechos Humanos*, 1999). Hasta la fecha (comienzos de 2014), la CIJ ha emitido 27 opiniones consultivas. A otros tribunales internacionales existentes se les ha conferido competencia consultiva y existen ejemplos del uso frecuente que han hecho de esta facultad⁴¹. Aunque se distinguen de los fallos, por su propia naturaleza consultiva, las opiniones consultivas de la CIJ gozan de validez y ningún Estado (u otros sujetos del derecho internacional) puede desestimarlas o minimizarlas de buena fe.

VIII. La CIJ en la era de los tribunales internacionales

La realización gradual del viejo ideal de justicia a nivel internacional⁴², de la que actualmente somos testigos y a la que tenemos el privilegio de contribuir, en los últimos años se ha ido revitalizando a sí misma con el establecimiento y funcionamiento esperanzadores de los múltiples tribunales internacionales contemporáneos. Esta cuestión ha adquirido definitivamente un lugar destacado en la agenda internacional de este segundo decenio del siglo XXI. Fue necesario esperar algunos decenios para que tuvieran lugar los avances actuales en la realización de la justicia internacional, aunque no sin encontrar dificultades⁴³, que

⁴⁰ De acuerdo con el artículo 65 del Estatuto de la CIJ, “La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma”.

⁴¹ Véase A.A. Cançado Trindade, “A Century of International Justice and Prospects for the Future”, *op. cit.* (referencia núm. 17), pág. 13.

⁴² Para un estudio general, véase, por ejemplo, J. Allain, *A Century of International Adjudication - The Rule of Law and Its Limits*, La Haya, T.M.C. Asser Press, 2000, págs. 1 a 186.

⁴³ Véase, entre otros, G. Fouda, “La justice internationale et le consentement des États”, *in International Justice - Thesaurus Acroasium*, vol. XXVI (K. Koufa ed.), Thessaloniki, Sakkoulas Publs., 1997, págs. 889 a 891, 896 y 900.

ahora mejoran y fortalecen el derecho internacional contemporáneo. Efectivamente, la personalidad y capacidad jurídicas internacionales (no sólo de los Estados, sino también de las organizaciones internacionales y las personas) han mejorado, mientras que la jurisdicción y responsabilidad internacionales también se han ampliado.

En la actualidad, la CIJ, junto con otros tribunales internacionales, hace valer y corrobora la capacidad del derecho internacional contemporáneo para solucionar los más diversos tipos de controversias internacionales, a los niveles interestatales e intraestatales. No debería pasar inadvertido el hecho de que los casos que llegan a los tribunales internacionales constituyen una mínima parte de las múltiples injusticias y abusos que se cometen diariamente contra los seres humanos y los pueblos de todo el mundo. Esto es lo que debería centrar el interés de la doctrina jurídica internacional, y no los falsos problemas de la delimitación de competencias o de la competencia interinstitucional. La coordinación y diálogo entre los tribunales internacionales existentes son muy importantes, pues sus respectivas tareas son complementarias y tienen la misión común de impartir justicia.

En nuestros días, la comunidad internacional cuenta afortunadamente con una amplia gama de tribunales internacionales que resuelven casos que se producen no sólo a nivel *interestatal* sino también *intraestatal*. Esto es tranquilizador y fue previsto en la propia Carta de las Naciones Unidas, que en su artículo 95 establece que los Miembros de las Naciones Unidas pueden encomendar la solución de sus diferencias “a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que pueden concertarse en el futuro”. Tal coexistencia tranquilizadora de tribunales internacionales nos invita a observar su labor desde la perspectiva correcta de los propios *justiciables*⁴⁴ y nos acerca a su *misión común* de asegurar la realización de la justicia internacional, ya sea a nivel interestatal o intraestatal⁴⁵. Resulta esperanzadora la ampliación del acceso a la justicia internacional.

Desde la perspectiva de las necesidades de protección de los *justiciables*, cada tribunal internacional tiene su importancia, dentro de un marco más amplio que abarca las situaciones más variadas que deben adjudicarse, en cada ámbito respectivo de funcionamiento⁴⁶. En resumen, la era actual de los tribunales internacionales ha logrado considerables avances y la ampliación de la jurisdicción internacional se ha visto acompañada de un considerable aumento en el número de *justiciables*, a los que se garantiza el acceso a la justicia en distintas esferas del derecho internacional y en las más diversas situaciones, incluidas las circunstancias de la máxima adversidad e incluso de indefensión. A pesar de ello, todavía queda mucho camino por recorrer.

IX. Observaciones finales

⁴⁴ A.A. Cançado Trindade, *Évolution du Droit international au droit des gens - L'accès des particuliers à la justice internationale: le regard d'un juge*, París, Pédone, 2008, págs. 1 a 187.

⁴⁵ Para un estudio general, véase A.A. Cançado Trindade, *Los Tribunales Internacionales Contemporáneos y la Humanización del Derecho Internacional*, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 2013, págs. 7 a 185.

⁴⁶ Véase, en este sentido, A.A. Cançado Trindade, “Contemporary International Tribunals: Their Continuing Jurisprudential Cross-Fertilization, with Special Attention to the International Safeguard of Human Rights”, en *The Global Community - Yearbook of International Law and Jurisprudence* (2012) vol. I, pág. 188.

Por último, y no menos importante, la cuestión del *cumplimiento* de los fallos y decisiones de la CIJ y otros tribunales internacionales existentes es una preocupación legítima de todos ellos. Esta cuestión abarca dos aspectos complementarios: las medidas de la legislación nacional para la ejecución de las sentencias internacionales y los mecanismos de monitoreo y seguimiento para la supervisión del cumplimiento de dichos fallos y decisiones. Con respecto al primer aspecto, hasta el momento muy pocos Estados han emprendido iniciativas concretas para asegurar, de forma permanente, la fiel ejecución de los fallos internacionales que les conciernen. Respecto del segundo aspecto, cada tribunal internacional dispone de un mecanismo propio; sin embargo, todos ellos son susceptibles de mejora. La propia CIJ puede abordar esta cuestión durante la presentación de sus informes anuales a la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como en la visita del Presidente de su Sexta Comisión y el Consejo de Seguridad. Dicho cumplimiento debe ser íntegro en lugar de parcial o selectivo. Se trata de una posición de principio con respecto a una cuestión que atañe al *orden público* internacional y al *estado de derecho* (*préeminence du droit*) en los planos nacional e internacional. Todavía queda mucho por hacer a este respecto para asegurar los progresos continuos realizados hacia el logro de la justicia internacional.

Con el funcionamiento permanente de la CIJ y de otros tribunales internacionales, poco a poco han surgido dos concepciones básicas distintas del ejercicio de la función judicial internacional: la primera de ellas, de carácter restrictivo, señala que el tribunal debe limitarse a dirimir la controversia en cuestión y a comunicar su pertinente resolución a las partes litigantes (una forma de justicia transaccional), abordando únicamente lo que las partes le hayan expuesto; la segunda, de mayor amplitud —que es la que yo sostengo—, apunta que el tribunal debe ir más allá y decir qué es derecho (*juris dictio*), contribuyendo de este modo a resolver también otras situaciones parecidas y al desarrollo progresivo del derecho internacional. En la interpretación misma de la legislación aplicable, o incluso en su búsqueda, hay margen para la creatividad judicial; cada tribunal internacional es libre de encontrar la legislación aplicable, independientemente de los argumentos de las partes litigantes⁴⁷ (*juria novit curia*).

No debería pasar desapercibido el hecho de que, como nunca antes, en los últimos tiempos se han presentado casos ante la CIJ con una amplia diversidad temática. Entre los casos muy recientes dirimidos por la CIJ figuran algunos que han planteado cuestiones de la máxima importancia, concernientes al Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Ambiental Internacional, entre otros temas⁴⁸. El punto de vista de la CIJ difícilmente podría ser el de carácter restrictivo (propio de la justicia transaccional):

⁴⁷ Véanse M. Cappelletti, *Juizes Legisladores?*, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 1993, págs. 73 a 75, 128 y 129; M.O. Hudson, *International Tribunals - Past and Future*, Washington D.C., Carnegie Endowment for International Peace/Brookings Inst., 1944, págs. 104 y 105.

⁴⁸ Véanse, entre otros, p. ej. A.A. Cançado Trindade, “La jurisprudence de la Cour Internationale de Justice sur les droits intangibles / The Case-Law of the International Court of Justice on Non-Derogable Rights”, en *Droits intangibles et états d'exception / Non-Derogable Rights and States of Emergency* (D. Prémont, C. Stenersen e I. Oseredczuk eds.), Bruselas, Bruylant, 1996, págs. 53 a 71 y 73 a 89; y R. Goy, *La Cour Internationale de Justice et les droits de l'homme*, Bruselas, Nemesis/Bruylant, 2002, págs. 7 a 127.

en mi opinión, para abordar cuestiones de esta índole, la CIJ está obligada a decir qué es derecho (*juris dictio*).

Además, en algunas circunstancias los fallos de los tribunales internacionales pueden tener repercusiones más allá de los Estados partes en un caso. Esto suele ocurrir cuando el fallo logra dar expresión a la idea de una justicia *objetiva*. De esta forma, contribuye a la evolución del derecho internacional mismo y al *estado de derecho* en las sociedades democráticas a nivel nacional e internacional. Cuanto más esfuerzos hagan los tribunales internacionales para explicar claramente los fundamentos de sus decisiones, mayor será su contribución a la justicia y la paz⁴⁹. A mi modo de ver, en los fallos de los tribunales internacionales (así como en el plano regional), los *motifs* y el *dispositif* van juntos: no podemos separar la decisión misma de sus fundamentos, de los argumentos que la sostienen. La razón y la persuasión están presentes en el funcionamiento de la justicia, y esto nos hace retroceder a los orígenes históricos de su concepción.

La CIJ desempeña un importante papel en la solución pacífica de las controversias internacionales y en el desarrollo progresivo del derecho internacional⁵⁰. Una característica única del Estatuto de la CIJ es que establece la función de la Corte como el principal órgano judicial de las Naciones Unidas y su estrecha relación con la Organización (véase más arriba). Si bien hasta la fecha se ha avanzado mucho en la jurisprudencia de la Corte, aún cabe mejorar. La CIJ necesita permanecer atenta a la evolución del derecho internacional, el cual no es estático y no es el mismo que cuando la CIJ fue establecida inicialmente. A pesar de que en los casos contenciosos la Corte solamente admite a los Estados, sus fallos y decisiones, así como sus opiniones consultivas, tienen amplias implicaciones para otros sujetos del derecho internacional (organizaciones internacionales, personas y grupos de personas). En este sentido, cabe prever una ampliación continua de la función consultiva de la Corte y una concepción más amplia de su jurisdicción en los asuntos contenciosos, ya que la CIJ desempeña una función destacada en el desarrollo del derecho internacional al servicio de la comunidad internacional en su conjunto.

Materiales conexos

A. Instrumentos jurídicos

Tratado de paz entre las potencias aliadas y asociadas y Alemania, Parte I: Pacto de la Sociedad de Naciones, Versalles, 28 de junio de 1919, Sociedad de Naciones, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 403 (registrado pero no reproducido), reproducido en Sociedad de Naciones, *Official Journal*, primer año, núm. 1, febrero de 1920, pág. 3.

Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, Ginebra, 13 de diciembre de 1920, Sociedad de Naciones, *Treaty Series*, vol. 6, pág. 390.

Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945.

⁴⁹ En los últimos decenios, esta cuestión ha llamado la atención de los círculos jurídicos; véase, entre otros [varios autores] *La Sentenza in Europa - Metodo, Tecnica e Stile* (Atti del Convegno Internazionale di Ferrara di 1985), Pádua, CEDAM, 1988, págs. 101 a 126, 217 a 229 y 529 a 542.

⁵⁰ Véase, con carácter general, H. Lauterpacht, *The Development of International Law by the International Court*, Londres, Stevens, 1958, Págs. 3 a 400.

B. Jurisprudencia

Corte Permanente de Justicia Internacional

Corte Permanente de Justicia Internacional. *Colonos alemanes en Polonia*, Opinión Consultiva de 10 de septiembre de 1923. CPJI., Serie B, núm. 6.

Corte Permanente de Justicia Internacional. *Interpretación de los fallos núms. 7 y 8 (Fábrica de Chorzów)*, Fallo de 16 de diciembre de 1927. CPJI., Serie A, núm. 13.

Corte Permanente de Justicia Internacional. *Jurisdicción de los Tribunales de Danzig*, Opinión Consultiva de 3 de marzo de 1928. CPJI., Serie B, núm. 15.

Corte Permanente de Justicia Internacional. “*Comunidades*” *greco-búlgaras*, Opinión Consultiva de 31 de julio de 1930. CPJI, Serie B, núm. 17.

Corte Permanente de Justicia Internacional. *Acceso a las escuelas de minorías alemanas en la Alta Silesia*, Opinión Consultiva de 15 de mayo de 1931. CPJI, Serie A/B, núm. 40.

Corte Permanente de Justicia Internacional. *Trato dispensado a los nacionales polacos y otras personas de origen o habla polaca en el Territorio de Danzig*, Opinión Consultiva de 4 de febrero de 1932. CPJI, Serie A/B, núm. 44.

Corte Permanente de Justicia Internacional. *Escuelas de minorías en Albania*, Opinión Consultiva de 6 de abril de 1935. CPJI, Serie A/B, núm. 64.

Véanse también los Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Corte Internacional de Justicia

Corte Internacional de Justicia. *Caso Nottebohm (segunda fase)*, Fallo de 6 de abril de 1955, *I.C.J. Reports 1955*, pág. 4.

Corte Internacional de Justicia. *Caso relativo a la aplicación de la Convención de 1902 sobre la tutela de los niños (Países Bajos contra Suecia)*, Fallo de 28 de noviembre de 1958, *I.C.J. Reports 1958*, pág. 55.

Corte Internacional de Justicia. *Proceso contra prisioneros de guerra pakistaníes, Medidas provisionales de protección, Providencias de 13 de julio, 29 de septiembre y 15 de diciembre de 1973*, *I.C.J. Reports 1973*, págs. 328, 344 y 347.

Corte Internacional de Justicia. *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, Fallo, *I.C.J. Reports 1980*, pág. 3.

Corte Internacional de Justicia. *Solicitud de revisión e interpretación del fallo de 24 de febrero de 1982 en el caso relativo a la Plataforma continental (Túnez/Jamahiriyá Árabe Libia) (Túnez contra la Jamahiriyá Árabe Libia)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1985*, pág. 192.

Corte Internacional de Justicia. *Controversia fronteriza*, Fallo, *I.C.J. Reports 1986*, pág. 554.

Corte Internacional de Justicia, *Timor Oriental (Portugal contra Australia)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1995*, pág. 90.

Corte Internacional de Justicia. *Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria, Medidas provisionales, Fallo de 15 de marzo de 1996, I.C.J. Reports 1996*, pág. 13.

Corte Internacional de Justicia. *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidios (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia), Excepciones preliminares, Fallo, I.C.J. Reports 1996*, pág. 595.

Corte Internacional de Justicia. *Convención de Viena sobre relaciones consulares (el Paraguay contra los Estados Unidos de América), Medidas provisionales, Providencia de 9 de abril de 1998, I.C.J. Reports 1998*, pág. 248.

Corte Internacional de Justicia. *LaGrand (Alemania contra los Estados Unidos de América), Cuestiones de fondo, Fallo, I.C.J. Reports 2001*, pág. 466.

Corte Internacional de Justicia. *Solicitud de revisión del fallo de 11 de julio de 1996 en el caso relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia), Excepciones preliminares (Yugoslavia contra Bosnia y Herzegovina), Fallo, I.C.J. Reports 2003*, pág. 7.

Corte Internacional de Justicia. *Solicitud de revisión del fallo de 11 de septiembre de 1992 en el caso relativo a la Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador/Honduras: intervención de Nicaragua) (El Salvador contra Honduras), Fallo, I.C.J. Reports 2003*, p. 392.

Corte Internacional de Justicia. *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América), Fallo, I.C.J. Reports 2004*, pág. 12.

Corte Internacional de Justicia. *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro), Fallo, I.C.J. Reports 2007*, pág. 43.

Corte Internacional de Justicia. *Cuestiones sobre la obligación de procesar o extraditar (Bélgica contra el Senegal), Solicitud de medidas provisionales, Fallo de 28 de mayo de 2009, I.C.J. Reports 2009*, pág. 139.

Corte Internacional de Justicia. *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania contra Italia), Reconvención, Providencia de 6 de julio de 2010, I.C.J. Reports 2010*, pág. 310.

Corte Internacional de Justicia. *Conformidad con el Derecho Internacional de la Declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo, Opinión consultiva, I.C.J. Reports 2010*, pág. 403.

Corte Internacional de Justicia. *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea contra la República Democrática del Congo), Fondo, Fallo, I.C.J. Reports 2010*, pág. 639.

Corte Internacional de Justicia. *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia contra la Federación de Rusia), Objeciones preliminares, Fallo, I.C.J. Reports 2011*, pág. 70, y Opinión Disidente del Juez Cañado Trindade.

Corte Internacional de Justicia. *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania contra Italia), Solicitud de la República Helénica de permiso para intervenir, Fallo*

de 4 de julio de 2011, *I.C.J. Reports 2011*, pág. 494, y Opinión separada del Juez Cañado Trindade.

Corte Internacional de Justicia. *Solicitud de interpretación del fallo de 15 de junio de 1962 en el caso relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya contra Tailandia) (Camboya contra Tailandia), Solicitud de medidas provisionales, Providencia de 18 de julio de 2011, I.C.J. Reports 2011*, pág. 537.

Corte Internacional de Justicia. *Fallo No. 2867 dictado por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo con motivo de la demanda presentada contra el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, Opinión consultiva, I.C.J. Reports 2012*, pág. 10.

Corte Internacional de Justicia. *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania contra Italia: intervención de Grecia), Fallo, I.C.J. Reports 2012*, pág. 99.

Corte Internacional de Justicia. *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica contra Senegal), Fallo, I.C.J. Reports 2012*, pág. 422.

Corte Internacional de Justicia. *Caza de la ballena en el Antártico (Australia contra Japón), Declaración de intervención de Nueva Zelanda, Providencia de 6 de febrero de 2013, y Opinión Individual del Juez Cañado Trindade.*

Corte Internacional de Justicia. *Solicitud de interpretación del fallo de 15 de junio de 1962 en el caso relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya contra Tailandia) (Camboya contra Tailandia), Fallo de 11 de noviembre de 2013.*

Véanse también los Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia.

C. Documentos

Corte Internacional de Justicia. *Reglamento de la Corte Internacional de Justicia*, 14 de abril de 1978.

D. Doctrina

Abi-Saab, G. "The International Court as a World Court", en Lowe, V. y Fitzmaurice, M. eds. *Fifty Years of the International Court of Justice - Essays in Honour of R. Jennings*. Cambridge: CUP, 1996, pág. 7.

Allain, J. A. *A Century of International Adjudication: The Rule of Law and Its Limits*. La Haya: T.M.C. Asser Press, 2000.

Anand, R.P. *Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*. Nueva Delhi/Bombay: Asia Publishing House, 1961.

Anand, R.P. "Enhancing the Acceptability of Compulsory Procedures of International Dispute Settlement." *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 5(2001), págs. 1 a 20.

Beauté, J. *Le droit de pétition dans les territoires sous tutelle*. París: LGDJ, 1962.

Brölmann, C. "The PCIJ and International Rights of Groups and Individuals" en Tams, C.J., Fitzmaurice, M. y Merkouris, P. eds. *Legacies of the Permanent Court of International Justice*. Leiden: Nijhoff, 2013, págs. 123 a 143.

Caflich, L. “Cent ans de règlement pacifique des différends interétatiques.” *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, vol. 288 (2001), págs. 365 a 449.

Cançado Trindade, A.A. “Exhaustion of Local Remedies in International Law Experiments Granting Procedural Status to Individuals in the First Half of the Twentieth Century.” *Netherlands International Law Review*, vol. 24 (1977), págs. 373 a 392.

Cançado Trindade, A.A. “La jurisprudence de la Cour Internationale de Justice sur les droits intangibles / The Case-Law of the International Court of Justice on Non-Derogable Rights” en Prémont, D., Stenersen, C. y Oseredczuk, I. eds. *Droits intangibles et états d'exception / Non-Derogable Rights and States of Emergency*. Bruselas: Bruylant, 1996, págs. 69 y sigs.

Cançado Trindade, A.A. *A Humanização do Direito Internacional*. Belo Horizonte/Brasil: Edit. Del Rey, 2006.

Cançado Trindade, A.A. *Évolution du Droit international au droit des gens - L'accès des particuliers à la justice internationale: le regard d'un juge*. París: Pédone, 2008.

Cançado Trindade, A.A. *Évolution du Droit international au droit des gens - L'accès des particuliers à la justice internationale: le regard d'un juge*. París: Pédone, 2008, págs. 1 a 187.

Cançado Trindade, A.A. Towards Compulsory Jurisdiction: Contemporary International Tribunals and Developments in the International Rule of Law - Part I, en *XXXVII Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano – 2010*. Washington D.C.: Secretaría General de la OEA, 2011, págs. 233 a 259.

Cançado Trindade, A.A. *The Access of Individuals to International Justice*. Oxford: Oxford University Press, 2011.

Cançado Trindade, A.A. Towards Compulsory Jurisdiction: Contemporary International Tribunals and Developments in the International Rule of Law - Part II. En *XXXVIII Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano – 2011*. Washington D.C.: Secretaría General de la OEA, 2012, págs. 285 a 366.

Cançado Trindade, A.A. Contemporary International Tribunals: Their Continuing Jurisprudential Cross-Fertilization, with Special Attention to the International Safeguard of Human Rights, en *The Global Community - Yearbook of International Law and Jurisprudence*, vol. I, (2012), pág. 188.

Cançado Trindade, A.A. “A Century of International Justice and Prospects for the Future” en Cançado Trindade, A.A. y Spielmann, D. *A Century of International Justice and Prospects for the Future / Rétrospective d'un siècle de justice internationale et perspectives d'avenir*. Oisterwijk: Wolf Legal Publs., 2013, págs. 1 a 28 (en particular, págs. 13 a 16).

Cançado Trindade, A.A. *Os Tribunais Internacionais Contemporâneos*. Brasília: FUNAG, 2013.

- Cançado Trindade, A.A. *Los Tribunales Internacionales Contemporáneos y la Humanización del Derecho Internacional*. Buenos Aires: Ed. Ad-Hoc, 2013.
- Cançado Trindade, A.A. *International Law for Humankind - Towards a New Jus Gentium*. Leiden/La Haya: Nijhoff, 2013 (segunda edición revisada).
- Cappelletti, M. *Juizes Legisladores?* Porto Alegre/Brasil: S.A. Fabris Ed., 1993.
- Chinkin, C. Increasing the Use and Appeal of the Court - Presentation, en Peck, C. y Lee, R.S eds. *Increasing the Effectiveness of the International Court of Justice* (Coloquio de 1996). La Haya: Nijhoff, 1997.
- Chinkin, C. "Article 62" en Zimmermann, A. et al. eds. *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*. Oxford: Oxford University Press, 2006, págs. 1336 y 1337.
- Delbez, L. *Les principes généraux du contentieux international*. París: LGDJ, 1962.
- Fouda, G. "La justice internationale et le consentement des États" en Koufa, K. ed. *International Justice - Thesaurus Acroasium*, vol. XXVI, Tesalónica: Sakkoulas Publs., 1997, págs. 887 y sigs.
- Geiss, R. "Revision Proceedings before the International Court of Justice," *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 63, (2003), págs. 167 a 194.
- Goy, R. *La Cour Internationale de Justice et les droits de l'homme*, Bruselas: Nemesis/Bruylant, 2002.
- Guyomar, G. *Commentaire du Règlement de la Cour Internationale de Justice*. París: Pédone, 1973.
- Hambro, E. "Some Observations on the Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice," *British Year Book of International Law*, vol. 25 (1948), págs. 153 y sigs.
- Hudson, M.O. *International Tribunals - Past and Future*. Washington D.C.: Carnegie Endowment for International Peace/Brookings Inst., 1944.
- Jenks, C.W. *The Prospects of International Adjudication*. Londres: Stevens, 1964.
- Jennings, R.Y. "The International Court of Justice after Fifty Years," *American Journal of International Law*, vol. 89(1995), pág. 504.
- Koopmans, T. "Judicialization" en N. Colneric et al. eds. *Une communauté de droit - Festschrift für G.C. Rodríguez Iglesias*. Berlín: Berliner Wissenschafts-Verlag (BWV), 2003, págs. 51 a 57.
- Korowicz, M. St. *Une expérience en Droit international - La protection des minorités de Haute-Silésie*. París: Pédone, 1946, esp. págs. 81 a 174.
- Lauterpacht, H. *The Development of International Law by the International Court*. Londres: Stevens, 1958.
- Lawson, R.C. "The Problem of the Compulsory Jurisdiction of the World Court." *American Journal of International Law*, vol. 46 (1952), págs. 219 a 238.

- Loder, B.C.J. “The Permanent Court of International Justice and Compulsory Jurisdiction.” *British Year Book of International Law*, vol. 2, (1921-1922), págs. 11 y 12.
- Norgaard, C.A. *The Position of the Individual in International Law*. Copenhagen: Munksgaard, 1962, esp. págs. 109 a 128.
- Politis, N. *La justice internationale*, París: Hachette, 1924, esp. págs. 193 y 194 y 249 a 250.
- Rosenne, S. *The Law and Practice of the International Court*, vols. I-IV, Leiden/La Haya: Nijhoff, 2006 (cuarta edición).
- Rosenne, S. *The World Court - What It Is and How It Works*. Leiden/La Haya: Nijhoff, 2003 (sexta edición).
- Rosenne, S. “Reflections on the Position of the Individual in Inter-State Litigation in the International Court of Justice” en Sanders, P. ed. *International Arbitration - Liber Amicorum for M. Domke*. La Haya: Nijhoff, 1967, págs. 249 y 250.
- Rosenne, S. “Lessons of the Past and Needs of the Future – Presentation” en Peck, C. y Lee, R.S. eds. *Increasing the Effectiveness of the International Court of Justice* (Coloquio de 1996). La Haya: Nijhoff, 1997, págs 487 y 488.
- Ruiz Fabri, H. y Sorel, J.-M. eds. *La saisine des juridictions internationales*. París: Pédone, 2006.
- Samson, M.G. y Guilfoyle, D. “The Permanent Court of International Justice and the ‘Invention’ of International Advisory Jurisdiction” en Tams, C.J., Fitzmaurice, M. y Merkouris, P. eds. *Legacies of the Permanent Court of International Justice*. Leiden: Nijhoff, 2013, págs. 41 a 68.
- Sibert, M. “Sur la procédure en matière de pétition dans les pays sous mandat et quelques-unes de ses insuffisances.” *Revue générale de droit international public*, vol. 40 (1933), págs. 257 a 272.
- Soubeyrol, J. “Validité dans le temps de la déclaration d'acceptation de la juridiction obligatoire.” *Annuaire français de Droit international*, vol. 5 (1959) págs. 232 a 257.
- Stone, J. The Legal Nature of Minorities Petition. *British Year Book of International Law*, vol. 12 (1931), págs. 76 a 94.
- Szafarz, R. *The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*. Dordrecht: Nijhoff, 1993.
- de Visscher, Ch. *Aspects récents du droit procédural de la Cour Internationale de Justice*. París: Pédone, 1966.
- Witenberg, J.-C. “La recevabilité des réclamations devant les juridictions internationales.” *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, vol. 41 (1932), págs. 5 a 135.
- [Varios autores]. *La Sentenza in Europa - Metodo, Tecnica e Stile* (Actas del Convenio Internacional de Ferrara, 1985). Padua: CEDAM, 1988.
- [Varios autores]. *La juridictionnalisation du Droit international* (Coloquio de la SFDI de Lille, 2002). París: Pédone, 2003.

